



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00069-00.

Confirmación. 690371.

1. Andrea Geraldine Becerra Merchán con cédula 1.012.395.471 presentó acción de tutela contra Syam Cosmetics S.A.S.

Señaló que el 15 de enero de 2022, paso su carta de renuncia a la accionada, finalizando así la relación laboral con dicha compañía, comunicación en la cual expuso las razones que la llevaron a la terminación de dicho contrato, las cuales en el contrato de trabajo se configurarían como justa causa de acuerdo numeral noveno, literal b) por parte del trabajador.

Manifestó que, a la fecha, aún continúa sin recibir su respectiva liquidación, motivo por el cual la accionada se encuentra violentando sus derechos laborales y fundamentales, como el mínimo vital contemplado en el artículo 53 de nuestro ordenamiento superior y solicitó básicamente que se le ordene pagar la totalidad de la liquidación por terminación del contrato junto con la respectiva indemnización.

2. Mediante auto de primero de febrero de dos mil veintidós 2021, se dispuso la admisión de la presente acción y Syam Cosmetics S.A.S., después de hacer referencia a cada uno de los hechos en que se funda la presente acción, señaló que a la accionante se le hizo el pago de la liquidación, por lo tanto, no existe vulneración al mínimo vital, y en razón a ello, solicitó denegar la acción por hecho superado.

3. Consideraciones.

Resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad".

* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"¹.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"² (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera

1. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el pago de la liquidación objeto de amparo fue debidamente realizado por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la accionada Syam Cosmetics S.A.S., procedió a cancelar la acreencia laboral solicitada, mediante consignación realizada el 2 de febrero de 2022, en la cuenta de la accionante, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del pago solicitado.

Así las cosas, como quiera que la accionada al trámite procedió a realizarle el pago de la acreencia laboral a la accionante, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

No obstante, se le hace saber a la petente que si considera que existe una eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten, estas circunstancias deben ser objeto de discusión, pero no en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Debe tenerse en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción laboral, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo y aporte las pruebas que considere pertinente, máxime si se tiene en cuenta que le fue cancelada la acreencia laboral peticionada.

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Andrea Geraldine Becerra Merchán contra Syam Cosmetics S.A.S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

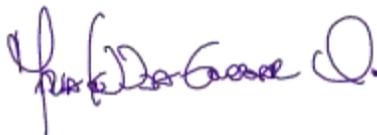
Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción a Ministerio de Trabajo, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e5f2602d5f6fac20101f9c327692ee1017d4c671ca7026a3e9f8c69d2a3ae**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>